



EXPEDIENTE N° : 2834-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PROTEFISH S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 19 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 294-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 15 y 16 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Manzana B1 Lote 5 Zona Industrial de Gran Trapiche, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de PROTEFISH S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0019-2-2016-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) e Informe de Supervisión Directa N° 432-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 30 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1505-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2123-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 27 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20514371955

<sup>2</sup> Folios 11 a 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 20 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 a 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 a 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 27 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



Resolución Subdirectoral, y otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 294-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 15 de junio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



## I. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos Imputados N° 1 y 2: El administrado no evaluó los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de cuerpo marino receptor:

- Correspondiente al mes de mayo del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental
- Correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

9. En el Informe de Supervisión<sup>9</sup> e ITA<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con evaluar los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, con Certificación Ambiental N° 095-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> (en adelante, EIA).

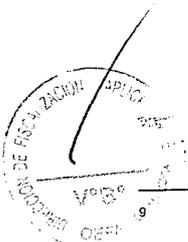
10. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el *Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto* (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), el cual establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que las actividades de monitoreo de la calidad de los cuerpos naturales de agua realizados por los titulares de las actividades pesqueras industriales de consumo humano directo e indirecto se adecuan a las disposiciones que dicta la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA).



Es así, que mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA del 1 de enero de 2016, el ANA aprobó el *Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales*, el cual no establece la evaluación de los parámetros fitoplancton y zooplancton en los monitoreos de calidad del cuerpo marino receptor, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 2. Parámetros mínimos recomendados para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.

Parámetros	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4 Ríos, lagunas y lagos	Categoría 4 Ecosistemas marino-costeros
Parámetros de campo	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD
Parámetros químico-físicos	DBO <sub>5</sub> , AyG, N-NO <sub>3</sub> , N-NH <sub>3</sub> , P, metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	DBO <sub>5</sub> , AyG, SST, N-NO <sub>3</sub> , P, sulfuros, metales (As, B, Ba, Cd, Cu, Cr <sup>6</sup> , Hg, Ni, Pb, Zn)	DBO <sub>5</sub> , AyG, N-NO <sub>3</sub> , sulfatos, metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cu, Cr, Fe, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	DBO <sub>5</sub> , AyG, SST, Nix, N-NO <sub>3</sub> , N-NH <sub>3</sub> , P, metales (As, Ba, Cd, Cu, Cr <sup>6</sup> , Hg, Ni, Pb, Zn), sulfuros	DBO <sub>5</sub> , AyG, N-NO <sub>3</sub> , N-NH <sub>3</sub> , P, metales (As, Cd, Cu, Cr <sup>6</sup> , Hg, Ni, Pb, Zn)
Parámetros microbiológicos	Coliformes termotolerantes, <i>Escherichia coli</i> , Organismo de vida libre	Coliformes termotolerantes,	Coliformes termotolerantes, <i>Escherichia coli</i> , Huevos y larvas de helmintos,	Coliformes termotolerantes	



Páginas 12 y 13 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 311 a 313 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.



12. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
13. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>13</sup>.
14. En el presente caso, los tipos infractores materia de análisis tienen como fuente de obligación el EIA del administrado<sup>14</sup>; sin embargo, como se ha mencionado en párrafos precedentes, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI, el cual establece que los monitoreos del Cuerpo Marino Receptor deberán adecuarse a las regulaciones del ANA.
15. En tal sentido, al advertirse que el ANA, al aprobar el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, no consideró los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de calidad de los recursos hídricos superficiales, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



**Tabla N°1: Cuadro comparativo entre el marco normativo anterior y actual afecto al hechos imputados N° 1 y 2.**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hechos imputados N° 1 y 2</b>	El administrado no ha evaluado los parámetros fitoplancton y zooplancton en el monitoreo de Cuerpo Marino Receptor, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015, contraviniendo lo establecido en su EIA.	
<b>Norma tipificadora</b>	<u>Hecho Imputado N° 1:</u> Literal a) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <u>Hecho Imputado N° 2:</u> Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.	

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

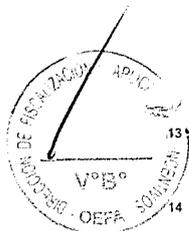
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en las páginas 311 a 313 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.





Fuente de Obligación

Estudio de Impacto Ambiental (...)

Cuadro N° 31: Programa de Monitoreo General para el Proyecto Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos en Chimbote

Parámetros y cronograma establecido para el cuerpo marino receptor

Parámetros	Estaciones	Niveles	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Oxígeno disuelto	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Aceites y grasas	E0, E1, E2	Superficie	mensual
Sólidos suspendidos	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Nitratos	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Fosfatos	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Sulfuros	E0, E1, E2	fondo	mensual
Granulometría	E0, E1, E2	Sedimento	Anual
Materia orgánica	E0, E1, E2	Sedimento	Anual
Fitoplancton y Zooplancton	E0, E1, E2	Superficie	mensual
Macrozoobentos	E0, E1, E2	Sedimento	Anual

Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA

Cuadro 2. Parámetros mínimos recomendados para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.

Parámetros	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4 Ríos, lagunas y lagos	Categoría 4 Ecosistemas marino-costeros
Parámetros de campo	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD
Parámetros químico-físicos	DBO <sub>5</sub> , AyG, NHO <sub>3</sub> , NH <sub>4</sub> , P, metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	DBO <sub>5</sub> , AyG, SST, HNO <sub>3</sub> , P, sulfuros, metales (As, B, Ba, Cd, Cu, Cr <sup>6</sup> , Hg, Ni, Pb, Zn)	DBO <sub>5</sub> , AyG, NHO <sub>3</sub> , sulfatos, metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cu, Cr, Fe, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	DBO <sub>5</sub> , AyG, SST, Max, NHO <sub>3</sub> , N-NH <sub>3</sub> , P, metales (As, Ba, Cd, Cu, Cr <sup>6</sup> , Hg, Ni, Pb, Zn), sulfuros	DBO <sub>5</sub> , AyG, NHO <sub>3</sub> , NH <sub>4</sub> , P, metales (As, Cd, Cu, Cr <sup>6</sup> , Hg, Ni, Pb, Zn)
Parámetros microbiológicos	Coliformes termotolerantes, Escherichia coli, Organismo de vida libre	Coliformes termotolerantes	Coliformes termotolerantes, Escherichia coli, Huevos y larvas de helmintos	Coliformes termo tolerantes	

- Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear, entre otros, los parámetros **Fitoplancton** y **Zooplancton**; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado.
- En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, esta Subdirección recomienda declarar el **ARCHIVO** del PAS en estos extremos.

III.2. **Hecho Imputado N° 3:** El administrado no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normatividad vigente.



Compromiso ambiental asumido por el administrado y normativa ambiental vigente

El EIA del administrado, establece el compromiso ambiental de implementar un programa de monitoreo de emisiones de acuerdo a los protocolos establecidos por la Autoridad Ambiental<sup>15</sup>.

- Al respecto, la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y la calidad de aire para las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>15</sup> Página 298 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.



**"Frecuencia de Muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equivalentemente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de Veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de	1 al año	2 al año	1 corrida	*

20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
21. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> e Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2015-II, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.
22. Sobre el particular, es preciso señalar que el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>18</sup>, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para emisiones, estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.**



En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>19</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.

24. En ese contexto, como se ha mencionado en párrafos precedentes, PRODUCE, a través del Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, estableció la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones

<sup>16</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 16 y 17 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

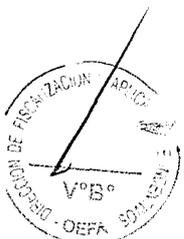
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.





y la calidad de aire.

25. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión corroboró que el administrado no había presentado un reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre II del 2015, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa<sup>20</sup>.
26. No obstante, de la revisión de la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo de 2015, se advierte que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) considera que el *Protocolo de Monitoreo de Emisiones* no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, toda vez que no ha sido presentado por los titulares pesqueros; por tanto, no constituye una obligación asumida por el propio administrado.
27. Asimismo, de acuerdo al Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, **según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente**, lo cual implica que para que el hecho materia de imputación le sea exigible al administrado, este debe contar con un programa de monitoreo previamente aprobado.
28. En atención a ello, de la evaluación del Expediente bajo análisis, se verifica que el administrado **no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire aprobado por la autoridad competente;** en ese sentido, no le era exigible la presentación de reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas durante el periodo materia de imputación, esto es, semestre II del 2015.
29. Sobre el particular, conforme al Principio de Verdad Material<sup>21</sup> establecido en el Artículo 4° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la autoridad administrativa competente tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
30. En ese orden de ideas, se concluye que al administrado no le era exigible la presentación del monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2015-II, puesto que no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire aprobado por la autoridad competente.



<sup>20</sup> Folios 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

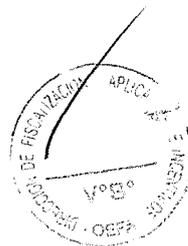
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





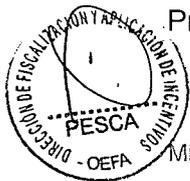
31. Por consiguiente, en virtud de la aplicación del principio de verdad material, corresponde **ARCHIVAR** el presente PAS en este extremo.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PROTEFISH S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2123-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PROTEFISH S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



MMM/jesp

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA